



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCION No. CJRES10-48 DE 2010
(Abril 28)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. CJRES10-29 de 2010”

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución No. CJRES10-29 de marzo 25 de 2010, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Administrativo, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA06-3482 de 2006, donde el doctor **CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.605 de Bogotá D.C., con inscripción vigente en el Registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, solicitó reclasificación en el factor de capacitación y publicaciones.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 26 de marzo y 15 de abril de 2010, contra la cual procedía el recurso de reposición en la vía gubernativa, del que hizo uso el doctor **CHAPARRO RINCON**, dentro del término, argumentando que no se consideró para efectos de reclasificación en la documentación adicional allegada, sus estudios de Maestría en Derecho Económico Internacional otorgado por la Universidad de Warwick Inglaterra, el día 30 de noviembre de 2009; la ceremonia de graduación se celebró en el mes de enero de 2010 y el diploma fue legalizado y apostillado el 23 de febrero de 2010 en la ciudad de Milton Keynes Inglaterra, los documentos fueron remitidos a Colombia luego de su apostilla siendo traducidos oficialmente y presentados al Ministerio de Educación Nacional para su convalidación el día 14 de abril de 2010. Agrega que, el trámite de convalidación no es declarativo, ni sustancial, es decir, no modifica en manera alguna que su título de Maestría haya sido otorgado el 30 de noviembre de 2009, por lo cual desde esa fecha ostenta el título mencionado y adicionalmente se encuentra en desigualdad respecto de otros integrantes que adelantaron estudios y no están sujetos al trámite de la convalidación.



Por lo anterior, solicita se reponga la resolución recurrida y en su lugar se le indiquen las razones por las cuales no se consideró la Maestría aportada y subsidiariamente, atendiendo las consideraciones anteriores, se le otorgue el puntaje correspondiente a la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo del Acuerdo No. PSAA06-3482 de 2006, se adelantó la convocatoria para los cargos de Jueces Administrativos, dando lugar a la construcción del correspondiente registro de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en el citado acuerdo.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *"los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos"*.

De conformidad con el inciso c) del numeral 4.2 del Acuerdo de convocatoria citado, que regula el puntaje del sub-factor Capacitación y Publicaciones, cada título de postgrado en Derecho, obtenido por el aspirante se calificará así: Especialización 15 puntos, Maestría 20 puntos y Doctorado 25 puntos.

Revisados de nuevo los documentos presentados por el concursante para acreditar capacitación adicional, se encontró que no existió error en la valoración del puntaje correspondiente al factor de Capacitación y Publicaciones en la resolución recurrida, como quiera que el título de Maestría en Derecho Económico Internacional otorgado por la Universidad de Warwick (Inglaterra), a la fecha 26 de febrero de los corrientes, que era el último día hábil en los términos del Artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para presentar documentos debidamente acreditados, el título de maestría no se encuentra convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual igualmente es consciente el concursante al interponer el recurso y, por tanto, no puede ser tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje.

Al respecto, debe destacarse que tanto el artículo 2° de la Ley 72 de 1993 como el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995, mediante los cuales se suprimía el trámite de homologación o convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior en el Exterior, fueron declarados inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-050 del 6 de febrero de 1997, de ahí que se

encuentre vigente la homologación de dichos títulos ante el Ministerio de Educación, a través de la Subdirección de Aseguramiento de Calidad, a efectos de ser tenidos en cuenta en el país, para determinar el cumplimiento de requisitos para un cargo según lo dispuesto por los numerales 2.19 y 25.9 de los artículos 2° y 25 del Decreto 2230 de 2003. Sobre el tema la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, considero:

"...Precisamente, el continuo control que a las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Demuestra, además, por qué los trámites eliminados en la norma impugnada no son innecesarios, y, por tanto, explica las razones de la inexequibilidad del artículo 64 del decreto 2150 de 1995, por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 83 de la ley 190 de 1995, y la consiguiente violación del artículo 150, numeral 10°, inciso 1°, de la Carta..."

En consecuencia, esta Dirección está en la obligación de exigir el cumplimiento de las normas sobre homologación de títulos obtenidos en el exterior, pues con ello se garantiza el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, al impedir que concursantes que hayan obtenido título de especialización en el extranjero, con preparación y requisitos posiblemente inferiores a los exigidos en nuestro país y que por tanto no se identifican con los programas de postgrado aprobados oficialmente, puedan obtener puntaje adicional en los concursos de méritos.

Conforme lo expuesto, no es viable reponer la resolución impugnada, habida cuenta de los términos señalados en el artículo 2° de la Ley 72 de 1993, así como en el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995, pues tal requisito es de orden legal, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos ciudadanos que pretendan acreditar estudios en el exterior.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. CJRES10-29 de abril 25 de 2010, mediante la cual esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Administrativo, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA06-3482 de 2006, respecto al puntaje asignado al doctor **CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.605 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA
Director